

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETA EMBARGO CESANTÍAS - PROCESO 2020 00209 - JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORAUIDAD DE MEDELLÍN
(4) 2 61 33 69
j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 312
Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Nota:
Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Carlos Mario Montiel Fuentes <carlosmario@montielfuentes.com>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 13:07
Para: Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: info@montielfuentes.com <info@montielfuentes.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETA EMBARGO CESANTÍAS - PROCESO 2020 00209 - JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ

Señora
JUEZ DOCE (12) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 No. 42-73 Piso 3 of 312, Edif José Félix de Restrepo
Teléfono 2613369
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: María Stella Niño Reyes
Demandado: Justo Pastor Guarín Gómez
Radicación: 05-001-31 10 012 2020 0020900
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Quedo atento a la confirmación del recibo y al ingreso del documento radicado.

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES
WWW.MONTIELFUENTES.COM
CARRERA 5 No. 71-45 OFICINA 502
(57) 321 4527318
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

MONTIEL • FUENTES
& ASOCIADOS

Responder | Reenviar

MONTIEL • FUENTES
& ASOCIADOS

Señora

JUEZ DOCE (12) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 No. 42-73 Piso 3 of 312, Edif José Félix de Restrepo

Teléfono 2613369

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: María Stella Niño Reyes
Demandado: Justo Pastor Guarín Gómez
Radicación: 05-001-31 10 012 **2020 0020900**
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1136879558 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 201567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del demandado dentro del proceso de la referencia, el señor **JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.103.686, de conformidad con el poder bastanteado que me fue otorgado y que adjunto, acudo a este Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de sustanciación No. 563 del 8 de junio de 2021 notificado por estado del 9 de junio de 2021, carga procesal que ejerzo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto de sustanciación del 8 de junio de 2021 fue notificado por estado del día 9 de junio de 2021, razón por la cual el presente recurso es interpuesto dentro de la oportunidad leal establecida para tal efecto.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Se trata del auto de sustanciación No. 563 del 8 de junio de 2021 mediante el cual, entre otras, se decretó el embargo de las cesantías devengadas por el señor Justo Pastor Guarín Gómez que se encuentran consignadas en el fondo de pensiones Porvenir.

III. ARGUMENTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia que decreta la medida cautelar de embargo de las cesantías del señor Justo Pastor Guarín Gómez es lesiva de sus derechos y hasta el de los derechos de la demandante misma. En esta medida debe proceder a revocar la providencia en el sentido de abstenerse de ordenar y/o practicar el embargo de cesantías de propiedad del señor Justo Pastor Guarín Gómez.

1. LA DECISIÓN ES ILEGAL

No ha advertido este Despacho que si bien el artículo 598 del Código General del Proceso otorga facultades para ordenar el embargo de bienes o decretar medidas cautelares, dichas facultades no son absolutas ni ilimitadas, sino que deben estar sujetas a principios de proporcionalidad, de factibilidad, de legalidad, de existencia del derecho, así como de su verosimilitud y de certeza. De igual manera, el Juez debe verificar la procedencia de la medida.

La norma de ninguna manera hace irrestricta la posibilidad de que el Juez decrete medidas cautelares sin que sea necesario verificar requisitos de su procedencia, o por lo menos los supuestos fácticos. De igual manera, en ningún aparte de la norma se releva al Juez de la motivación de la providencia que constitucionalmente le corresponde, y además que conlleva la protección de la garantía a obtener providencias debidamente motivadas que tienen las partes.

En esta medida, la decisión tomada encaminada a decretar el embargo de las cesantías es ilegal si se tiene en cuenta que el Despacho no se detuvo siquiera a motivar la providencia, ni a verificar ningún requisito que haga procedente la medida cautelar.

Se hace necesario que se corrija este actuar y en este contexto se revoque la providencia y se expongan los motivos por los cuales es procedente la medida, si la misma es proporcional con los hechos de la demanda, con la capacidad económica del demandando, y con las necesidades de la demandante.

2. LA DECISIÓN DE DECRETAR EL EMBARGO DE CESANTÍAS ES INCOHERENTE E IRRACIONAL

Además de que este Despacho no examinó si existen los requisitos para que proceda la medida cautelar en cuestión, ni si la misma es procedente, resulta bastante exhuberante que decrete una medida cautelar que va en contravía de las otras órdenes también impartidas en este mismo proceso.

Mediante auto del 8 de junio de 2021 este Despacho también confirmó la decisión de señalar como cuota alimentaria provisional de la señora María Stella Niño Reyes y a cargo del señor Justo Pastor Guarín Gómez la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y ahora en providencia de la misma echa decreta el embargo de una fuente de ingresos laborales del demandado, las cuales además tienen destinación legal específica.

Resulta incoherente que el Despacho desconozca la doble partida financiera, es decir, que para pagar un rubro, debe contarse con ingresos. Pero este Despacho, sin pruebas, ha procedido a embargar las fuentes de ingresos del señor Justo Pastor Guarín Gómez, y a la vez le ordena pagar tan considerable y desproporcionada suma en favor de la demandante.

Como si existiera un propósito punitivo en contra de mi poderdante, sin que exista fundamento fáctico y jurídico para ello. Como si lo que se persiguiera es que no pudiera cumplir con la cuota alimentaria provisional, para generarle consecuencias de otra índole. Insisto de manera categórica que la señora María Stella Niño Reyes cuenta con amplias fuentes de ingresos, de dinero, y que omite pronunciarse sobre ello ante este Despacho. Además, de ello se allegó prueba a este Despacho sin que se tuvieran en cuenta siquiera.

Pero resulta más sorprendente aun que las supuestas pruebas sumarias que se allegaron para efectos de solicitar el decreto de medidas cautelares no tienen relación o no corresponden a mi prohijado, sino a personas jurídicas que naturalmente son distintas. Y el juez las tiene como válidas, desconociendo toda la teoría del derecho societario, de la personalidad jurídica, de los atributos de la personalidad, y además, los derechos constitucionales que al señor Justo Pastor Guarín Gómez le asisten.

De manera grave se afectan los derechos del demandado, toda vez que se prohíjan sin sustento alguno, las solicitudes de la demandante. Recuerdo y llamo especialmente la atención del Despacho que debe obrar conforme al material probatorio que repose en el expediente y que de manera inexorable conlleve a tomar las decisiones, sin que se actúe con prevenciones respecto de una parte u otra.

En esta medida solicito respetuosamente a este Despacho que corrija su actuar y proceda a revocar la providencia en lo que se refiere a decretar el embargo de las cesantías en favor del señor Justo Pastor Guarín Gómez.

Adicionalmente, la providencia, más allá de que no ha sido motivada, no tiene en cuenta el carácter constitucional que tienen los bienes cuya orden de embargo se profirió, o por lo menos no se ha referido a ello en ninguna de sus providencias.

Le corresponde a este Despacho realizar un juicio de proporcionalidad respecto de las medidas para verificar si se cumplen con los requisitos que lleven a decretar el embargo, o si existe verosimilitud en el derecho. Tan desproporcionada es la medida de embargo, como los alimentos provisionales decretados en contra de mi representado.

Se ruega al Despacho que observe las medidas que está tomando, que observe las garantías que conlleva el derecho al debido proceso y que actúe de manera proporcionada respecto de las decisiones que toma, respetando las garantías mencionadas.

3. NO SE ACREDITÓ LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO

En cuanto a la verosimilitud y la apariencia de buen derecho, el profesor Parra Quijano (2012, P. 311), realiza la apreciación consistente en que su significado, está orientado a que, “el derecho del demandante es más probable que el del demandado”, y que para llegar a esta decisión se depende “del contenido del derecho material de la alegación” con base en “la tutela pretendida y los fundamentos invocados”.

El profesor Parra Quijano expresa que no basta con revisar la mera alegación, sino que se trata de comprender las necesidades del derecho material con el fin de decretar la medida cautelar adecuada. Aun así, como se advierte en las alegaciones presentadas por la parte demandante, no se presentan argumentos con soporte siquiera sumario, que exponga la probabilidad real de la existencia del derecho. Tampoco se vislumbra la necesidad del decreto de la medida cautelar.

Entonces, no se presenta por la contraparte un sustento serio respecto de las circunstancias fácticas del caso, menos aún, elementos probatorios que soporten su solicitud. Por consiguiente, en este caso, no se forma la clara convicción de la señora Juez para acceder al decreto de las medidas cautelares.

Toda providencia judicial, debe estar soportada por alta dosis de convencimiento fáctico y jurídico, lo cual, se constituye en el aspecto más importante de garantizar el debido proceso. Con mayor razón, la concesión de medidas cautelares deberá ser el producto del convencimiento de la verosimilitud. Esto es apenas lógico, ya que, el Juez debe convencerse a sí mismo de la razonabilidad de su decisión, pero además, debe convencer a los demás con ello. Como es evidente, reiteramos que en este caso, el relato de la parte demandante adolece por completo de la verosimilitud que sirve de soporte del concepto de justicia que debe rodear el decreto de una medida cautelar.

No es posible que el juez en este caso se convenza de la utilidad y necesidad del decreto de esta medida cautelar en contra del demandado cuando no se presenta ninguna prueba fehaciente de estos criterios, como tampoco de la capacidad económica de mi prohijado.

De hecho, es necesario que el Despacho conozca que el señor Justo Pastor Guarín Gómez no es accionista de las compañías mencionadas en el escrito de solicitud, caso contrario al de la demandante que sí tiene dicha calidad, y en favor de quien se han venido decretando utilidades en las últimas asambleas generales de accionistas.

4. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR

Toda resolución judicial requiere una base sólida de motivación, sustentada además en los supuestos fácticos, en las pruebas siquiera sumarias, y en los supuestos jurídicos que soporten íntegramente lo resuelto en la providencia. No solo en cumplimiento del mandato constitucional como garantía de los derechos fundamentales del afectado con las resultas de la providencia, sino en virtud de la realización del elemento teleológico del derecho que en últimas, es la consecución de la justicia.

Es menester precisar que, si bien las medidas cautelares cumplen una función importante evitando en gran medida el “*periculum in mora*”, es claro que, de la solicitud de medidas cautelares también puede abusarse, en efecto, la corte constitucional en sentencia C-379 de 2004 ha expresado lo siguiente:

Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad.

Por lo anterior, debemos precisar que la señora Juez, que vela por el respeto a las garantías fundamentales, realizando un análisis de necesidad y la sustentación de la solicitud de la medida cautelar, tiene el deber de motivar el acto que decreta las medidas, so pena de transitar de la discrecionalidad a la arbitrariedad.

Al respecto, la corte constitucional, en Sentencia T-214/12, refiriéndose al deber de motivar las decisiones, expresa lo siguiente:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.”

Es decir, la motivación no solo es un deber de los falladores, además, se constituye en un derecho fundamental de los ciudadanos, como garantía derivada del debido proceso.

En conclusión, se evidencia que, la parte demandante no cumplió con su carga procesal de realizar la sustentación de las medidas cautelares, por el contrario, incurrió en aseveraciones sin ninguna clase de sustento. Por otro lado, no se allegaron siquiera pruebas sumarias que puedan acreditar las afirmaciones que se plasman en la demanda. Esto, da como resultado que no se configure la necesidad de decretar la medida cautelar, ya que, el juzgador debe contar con suficientes elementos de convicción que lo direccionen hacia la toma de decisiones con suficiente sustento. Finalmente, tal como se adujo en argumentos precedentes, el auto que decreta medidas cautelares es objeto de motivación por parte del Juez. Lo anterior, ya que, mediante la motivación se excluyen las decisiones arbitrarias, lesivas del derecho fundamental al debido proceso, permitiendo así, el ejercicio del derecho de defensa, lo cual, no se cumplió en la presente actuación.

No se encuentra en la providencia impugnada la revelación del cumplimiento de los requisitos de las medidas cautelares para que el juez procediera a decretarlas.

Lo mínimo que exige el derecho, la justicia y la parte afectada, es que se motive la providencia y se pongan de presente los requisitos que el juez tuvo de presente para decretar la medida cautelar, y no que simplemente se proceda a acceder a una escueta solicitud, sin manifestar los motivos que se tuvieron en cuenta, ni las causas legales que dan lugar a ello.

Esto es apenas suficiente para que este Despacho proceda a la revocatoria de la providencia mediante la cual se decretaron las medidas cautelares. La falta de motivación es una de las transgresiones a una de las garantías que conlleva el derecho humano al debido proceso, por cuanto mi poderdante tiene derecho a que se motiven las providencias, máxime si lo afectan directamente y de manera injustificada en su patrimonio.

Este Despacho debería ser consciente de las medidas que toma y verificar las circunstancias fácticas porque hasta la fecha no lo ha hecho y está afectando gravemente la libre locomoción de mi prohijado, la capacidad económica de mi representado, beneficiando injustificadamente a la demandante por creer, **sin pruebas** en sus versiones presentadas ante este Despacho de manera escueta y sin material probatorio, como si por fuera de un escenario procesal nos encontráramos.

En este contexto, este Despacho debe reevaluar el hecho de embargar los bienes de mi poderdante en el contexto de que no existe verosimilitud en el derecho, no existe prudente argumentación en la solicitud de la medida, no existen pruebas sumarias para soportar las solicitudes, ni supuestos fácticos para decretarlos. De igual manera, no se motivó la providencia, todo lo cual conlleva a que se revoque el auto objeto del recurso de reposición.

5. DE LA FALTA DE SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se requiere que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado. Sin embargo, no existe un solo folio de los anexos de la demanda donde se determinen los ingresos de mi representado. El hecho de que en este contexto baste el aporte de prueba sumaria, es decir, aquella que no tuvo oportunidad de ser controvertida, no quiere decir que no se debe allegar siquiera un documento que dé cuenta de lo que se pone de presente o se manifieste.

Contrario al razonamiento que se plantea en este recurso, en la solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares no existe certeza, siquiera sumariamente, de la capacidad económica de mi poderdante. En consecuencia, tales aseveraciones sin sustento no deberían tener la entidad suficiente para afectar los derechos patrimoniales del mismo.

Como es sabido, el mecanismo de las medidas cautelares está dispuesto en nuestro ordenamiento de tal manera que, no es necesario tener el derecho para solicitarlas. Es decir, estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por tal razón, al demandante le asiste la carga de argumentar la necesidad de la medida cautelar solicitada, por tener este mecanismo la entidad suficiente para afectar el patrimonio del destinatario de la medida, es decir, restringen el derecho de una persona antes de que ella sea condenada en un juicio.

Como se ha dicho; a lo largo de la demanda se insiste en realizar afirmaciones sin sustento y solicitudes infundadas, entre otras cosas, porque se ha venido adelantando una campaña de persecución de bienes y/o ingresos del demandado, con el propósito de cortar cualquier fuente de ingresos, que sin duda llevarán a que no sea posible siquiera que se cumpla con la desproporcionada medida provisional de alimentos ordenada por el Despacho.

En suma, la carencia de sustento en las afirmaciones realizadas por la parte demandante, de ninguna manera exteriorizan la necesidad de la medida cautelar, por tanto, prevalece la duda sobre la verosimilitud del derecho, la cual, es el fundamento de cualquier solicitud que comprenda medidas cautelares. Es necesario ilustrar que, las alegaciones claras y lógicas de la petición, soportada por elementos probatorios siquiera sumarios, es lo que aporta fundamentos de convicción al fallador suficientes para tomar una decisión.

En este caso, al no realizar esfuerzo argumentativo por sustentar la solicitud de medida cautelar, y, al no existir prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del señor Justo Pastor Guarín Gómez, solicito respetuosamente a este Despacho que revoquen la medida cautelar de embargo de las cesantías del señor Justo Pastor Guarín Gómez.

En virtud de todo lo anterior elevo ante este Despacho las siguiente.

IV. PETICION

PRIMERA: REVOCAR el auto de sustanciación No 563 del 8 de junio de 2021.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito a este Despacho que en el evento en que decida no estimar el presente recurso de reposición proceda a motivar la decisión y pronunciarse sobre cada uno de los argumentos presentados en la presente impugnación en atención a que se trata de la protección de las garantías del derecho al debido proceso del señor Justo Pastor Guarín Gómez.

De la Señora Juez,



CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES

MONTIEL • FUENTES
& ASOCIADOS

C.C. No. 1136879558 de Bogotá
T. P. No. 201567 del C. S. de la J.